

Señor
Juez Civil del Circuito
Roldanillo Valle del Cauca

Ref. Proceso : Verbal de mayor cuantía (Responsabilidad C.E.)
Radicación : 76-622-31-03-001-2020-00101-00
Demandantes : Didier Rivera Hurtado y otros
Demandados : Luis Adriano Giral Méndez, Olga Millán Ruiz y otro

Yashira Marieth Causil Noya, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 1.104.428.619, titular de la T.P. 342.154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores Luis Adriano Giral Méndez y Olga Millán Ruiz, con todo respeto acudo ante su despacho para contestar la demanda de acuerdo a lo contenido en los siguientes títulos.

PARTE DEMANDADA:

Represento a los demandados:

1. Luis Adriano Giral Méndez, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Zarzal Valle del Cauca, identificado con la C.C. 1.116.435.925
2. Olga Millán Ruiz, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Zarzal Valle del Cauca, identificada con la C.C. 29.992.021

NOTIFICACIÓN:

Se tiene la fecha de notificación de la demanda el día 22 de febrero del 2.021, la cual se realizó vía correo electrónico de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2.020. Por lo tanto, estando vigente el término de traslado expongo a continuación:

RESPUESTA A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: no les conta a mis clientes que la señora Lina Ines Rivera Hidalgo trabajaba como jefe de la sala de cuidados intensivos en la clínica San Francisco de la ciudad de Tuluá, y que el 02 de septiembre de 2.018 después de terminada su jornada laboral se haya dispuesto de inmediato a viajar en su motocicleta hasta el Municipio de Cartago Valle. Tampoco les consta a mis mandantes que la mencionada vivía con sus padres ni como se llaman estos.



AL HECHO SEGUNDO: es cierto que el día 2 de septiembre de 2.018, exactamente a las 6:50 p.m., se produjo un choque entre el microbús que conducía mi representado Luis Adriano Giral Méndez con el vehículo de clase motocicleta que conducía la señora Lina Inés Rivera Hidalgo, quien lamentablemente falleció horas más tarde.

Pero no es cierto su señoría, que la señora Lina Ines Rivera Hidalgo haya sido “*alcanzada por la buseta (sic)*” y que mi representado Luis Adriano Giral Méndez haya tratado de “*adelantar a alta velocidad la curva a la motocicleta que era conducida por la señorita LINA INES RIVERA HIDALGO, tirándola contra las barras de protección del lado derecho...*”, puesto que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la conductora de la motocicleta, quien yendo por el carril derecho de la vía, al momento de tomar la curva a la izquierda, no se percató que por el carril izquierdo venía el microbús (de propiedad de mi representada Olga Millán Ruiz) también tomando la curva, y de manera imprudente, confiada o precipitada -la fallecida- sobrepasó la línea central blanca segmentada produciendo un choque imprevisible e inevitable para mi representado conductor del microbús, causando una limadura en la parte derecha de este último que se extendió desde su parte delantera hasta la trasera y que ambos vehículos terminarán por fuera de la berma, como se puede constatar en el informe policial de accidentes de tránsito No. C-0007500400 suscrito por el agente Wilmer Yesid Reyes Cruz.

Cabe aclarar que, la maniobra que realizó el microbús está permitida, toda vez que la vía tiene dos carriles de tráfico que se mueven en la misma dirección con línea central blanca segmentada que permite efectuar el adelantamiento. Pero, lo que no está permitido, es que la conductora de la motocicleta transitara por la vía a una distancia mayor de un metro de la acera u orilla, según lo establecido en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

AL HECHO TERCERO: es cierto que la señora Lina Ines Rivera Hidalgo no falleció inmediatamente, sino que fue trasladada a un centro médico luego del accidente de tránsito, sin embargo, no les consta a mis clientes nada sobre el procedimiento médico que se realizó a la fallecida, el lugar en el que se desarrolló o el personal médico que la atendió.

AL HECHO CUARTO: es cierto que la señora Luz Stella Álvarez Cardona iba como pasajera en el microbús al momento del choque y que, como consecuencia del accidente, esta salió expulsada del vehículo quedando tendida en la vía; pero no es cierto que la mencionada haya sido expulsada por la velocidad del microbús y que las lesiones en su columna y cadera y en suma la pérdida de capacidad laboral se hayan originado en este accidente de tránsito. Ahora bien, sobre el particular se está tramitando ante su despacho -por separado- un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de radicado No. 76-622-31-03-001-2020-



00102-00, por lo tanto, no debe ser objeto del litigio del presente proceso esta situación fáctica.

AL HECHO QUINTO: no les consta a mis clientes, deberá probarse en la audiencia pública correspondiente.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones señaladas en la demanda y para el efecto daré una explicación por separado de cada numeral:

A LA PRETENSION PRIMERO (sic): Me opongo a esta pretensión, pues no es cierto que por exceso de velocidad del señor Luis Adriano Giral Méndez haya sido arrollada y perdiera la vida la señora Lina Ines Rivera Hidalgo, como se demostrará en la audiencia pública correspondiente.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDO (sic): Me opongo a esta pretensión, pues no les asisten motivos a los demandantes para pretender esta declaración, ya que la culpa del accidente recae exclusivamente en la conductora de la motocicleta, como se demostrará en la audiencia pública correspondiente.

A LA PRETENSIÓN TERCERO (sic): Me opongo a esta pretensión, pues no se encuentra procedente, al no asistirle motivos a los demandantes para pretender esta condena, puesto que la culpa del accidente recae exclusivamente en la conductora de la motocicleta, como se demostrará en la audiencia pública correspondiente.

A LA PRETENSIÓN CUARTO (sic): Me opongo a esta pretensión y por el contrario solicito que se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA SEÑORA LINA INES RIVERA HIDALGO.

El accidente de tránsito objeto del litigio, se produjo por culpa exclusiva de la conductora de la motocicleta, es decir, por el actuar imprudente, confiado o precipitado de la víctima que reúne los requisitos del caso fortuito que atañen a la imprevisibilidad e inevitabilidad, como se demostrará en la audiencia correspondiente.

Ruego entonces declarar probada esta excepción.



2. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

El nexo de causalidad, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia reiteradamente en su jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos, por lo que se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, que además se requiere para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión y es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla; la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

En conclusión, para el caso en concreto no se tiene probado el nexo de causalidad entre el accidente de tránsito y los perjuicios que se indica han sufrido los demandantes, mucho menos, que ese nexo causal permita atribuir a mis poderdantes, el daño que eventualmente se probare como consecuencia de su acción u omisión, como se demostrará en la audiencia correspondiente.

Ruego entonces declarar probada esta excepción.

3. CARENIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS

Al no tenerse debidamente probado el daño emergente, el nexo de causalidad del lucro cesante y el perjuicio moral aparentemente sufrido ni su intensidad, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias (SC5686-2.018; 19/12/2.018), teniendo como base que la exigencia de prueba parte de principios sustanciales y procesales que sostienen y fundamentan el moderno Estado Social de Derecho y que eliminar la exigencia probatoria equivale a desplazar la atención de la reparación del perjuicio a la conducta dañosa, lo que en última instancia exalta la función punitiva que, se pretende excluida del sistema de responsabilidad civil.

Ruego entonces declarar probada esta excepción.

4. DEMANDA TEMERARIA

El artículo 79 del Código General del Proceso establece en su numeral primero que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad. Para el caso en concreto, es temeraria la demanda,



cuando en los hechos SEGUNDO y CUARTO la parte actora expone hechos que son contrarios a la realidad como se demostrará en la audiencia correspondiente.

Ruego entonces declarar probada esta excepción.

5. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, de manera subsidiaria solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil, que dispone *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Por lo que en caso de que se llegue a probar alguna imprudencia por parte de la señora Lina Ines Rivera Hidalgo, que tenga incidencia causal en los daños alegados, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

6. GENÉRICA

Solicito al señor juez que, si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyan una excepción que exonere de responsabilidad a mis representados, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PETICIÓN DE LAS PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez escuchar en declaración al señor Geovanny Andrés Gutiérrez Lozano, mayor de edad, identificado con la C.C 1.114.727.209, con correo electrónico geovannylozano86@hotmail.com, quien iba como pasajero del microbús al momento del accidente de tránsito, a fin de que declare sobre los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Ruego decretar como prueba de la parte demandada, interrogatorios de parte a los demandantes: Rubiela Cardona Hidalgo, Yolanda Hidalgo Cardona, Enrique



Hidalgo Cardona, Jonhson Hidalgo Cardona, Wilson Oliver Ocampo Hidalgo, Yeison Hernando Londoño Hidalgo, Stephania Rivera Silva, Jhuniór Andrés Hidalgo Torres. Para lo cual presentaré los cuestionarios con preguntas en la respectiva audiencia para el efecto en que no se hagan presente. En el evento en que se presenten a la audiencia, el interrogatorio se hará apartándose del cuestionario escrito.

PERICIALES:

1. Solicito a su señoría ordenar como prueba de la parte demandada informe emitido por un perito ingeniero especialista en física que, por un lado, analice el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000750400 firmado por el patrullero Wilmer Yesid Reyes Cruz, y, por otro lado, analice materialmente el lugar donde ocurrió el choque, las condiciones de la carretera y demás factores físicos determinantes, que permitan concluir sobre la causa del accidente de tránsito del 2 de septiembre del 2018 objeto del litigio; para lo cual le solicito esta designación recaiga sobre uno de los auxiliares de la justicia o a través de los profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o del CTI de la Fiscalía General de la Nación. Estamos dispuestos al pago de los honorarios del perito, en el evento de que sea necesario.

PETICIÓN ESPECIAL:

1. Que se decrete la suspensión del proceso de conformidad al artículo 161 del Código General del Proceso.

RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN ESPECIAL:

La petición se fundamenta en el hecho de que cursa proceso penal en la Fiscalía 36 Seccional ubicada en la calle 10 con carrera 10 esquina piso 2 del Municipio de Zarzal Valle, proceso penal con SPOA No. 768956000192201800839 en contra del señor Luis Adriano Giral Méndez por el presunto delito de homicidio culposo por accidente de tránsito y que el fallo que corresponda dictar en este proceso penal influye necesariamente en la decisión del proceso de la referencia.

Sobre el particular, plantea la Corte Constitucional en Sentencia SU-478/97 que *“cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden*



justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales."

En el presente caso hay una prejudicialidad lógica porque en el evento en que mi cliente el señor Luis Adriano Giral Méndez sea declarado inocente por el delito de homicidio culposo por el accidente de tránsito, no se originaría ninguna responsabilidad civil derivada de este suceso, y viceversa. Si bien el artículo 162 del CGP le da al juez una discrecionalidad para suspender o no el proceso, esa discrecionalidad no es absoluta ni puede llegar a la arbitrariedad, ni se puede ejercer desconociendo el orden constitucional, particularmente los artículos 29 y 228 del Ordenamiento. Al respecto plantea la Corte que, el artículo 162 del CGP *"debe ser aplicado bajo el método de interpretación axiológico, entendiendo que el texto debe adecuarse a los principios fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y, lógicamente adecuarse al principio constitucional del orden justo"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, que existe una cuestión sustancial pero conexa, que es indispensable resolver por sentencia para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio en el presente proceso civil que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca; y que además el procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo, se presenta esta petición respetuosa al despacho, para que se suspenda el proceso de la referencia hasta tanto se resuelva por sentencia el proceso penal indicado anteriormente.

ANEXOS:

Con este escrito anexo poder otorgado por los señores Olga Millán Ruiz y Luis Adriano Giral Méndez

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 10 No. 6-52 de Zarzal Valle del Cauca, teléfonos 3117606443 y 3107434509, correos electrónicos oficinamaximogc54@gmail.com y yascausil@gmail.com.

La demandada señora Olga Millán Ruiz en su lugar de residencia ubicado en la calle 4 No. 9A-58 Los Lagos de Zarzal Valle del Cauca y el correo electrónico monguis1597@hotmail.com.



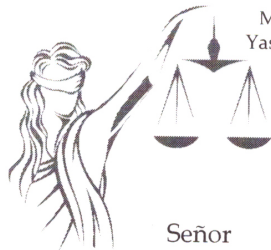
Máximo González Cardozo
Yashira Marieth Causil Noya
Abogados
Calle 10 No. 6-52 Zarzal Valle
Tels. 3117606443-3107434509
oficinamaximogc54@gmail.com

PROCESOS CIVILES
CONTESTACIÓN DE DEMANDA.COD.MY-003-003
Versión 5 – noviembre 23 de 2020
Página 8 de 8

El demandado señor Luis Adriano Giral Méndez en su lugar de residencia ubicado en la carrera 9 No. 2A-12 barrio Los Lagos de Zarzal Valle del Cauca y en el correo electrónico luisadrianogiral@gmail.com.

Cordial saludo,

Yashira Marieth Causil Noya
C.C. 1.104.428.619
T.P. 342.154 del C. S. de la Judicatura.



Señor
Juez Civil del Circuito
Roldanillo Valle del Cauca

Ref. Proceso : Verbal de mayor cuantía (Responsabilidad C.E.)
Radicación : 76-622-31-03-001-2020-00101-00
Demandantes : Didier Rivera Hurtado y otros
Demandados : Luis Adriano Giral Méndez, Olga Millán Ruiz y otro

Luis Adriano Giral Méndez y Olga Millán Ruiz, personas mayores de edad, con domicilio en el municipio de Zarzal Valle del Cauca, identificados respectivamente con la C.C. 1.116.435.925 y C.C. 29.992.021, correos electrónicos luisadrianogiral@gmail.com y monguis1597@hotmail.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la abogada Yashira Marieth Causil Noya, identificada con la C.C. 1.104.428.619, titular de la T.P. 342.154 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico yascausil@gmail.com, para que se constituya en nuestra apoderada dentro del proceso de la referencia, en el cual actuamos en calidad de demandados.

La profesional queda facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, hacer llamamiento a litisconsortes, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, conciliar, pedir y aportar pruebas, solicitar información y copias de actuaciones del proceso, y en general interponer toda clase de acciones y recursos en defensa de nuestros intereses, acorde con lo establecido en el Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordial saludo,

Luis Adriano Giral
Luis Adriano Giral Méndez
C.C. 1.116.435.925

Olga Millán Ruiz
Olga Millán Ruiz
C.C. 29.992.021



Acepto el anterior poder,
Yashira Marieth Causil Noya
Yashira Marieth Causil Noya
C.C. 1.104.428.619
T.P. 342.154 del C.S. de la J.

03  **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ZARZAL - VALLE

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Despacho de la Notaría Única del Círculo de Zarzal, compareció:

OLGA MILLAN RUIZ

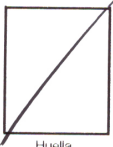
Quien se identificó con documento de Identidad:



C.C. 29.992.021

Y declaró que el documento presentado personalmente es cierto, que la firma y huella que en el aparecen son suyas.
Para constancia se firma el día 01/03/2021


DECLARANTE


Huella

JULIANA MEJÍA LOPEZ
NOTARIA ÚNICA (E) DE ZARZAL - VALLE
Carrera 11 No. 8-67 Barrio El Centro - TEL 57+2+2035861- MOV 315 419 52 13

Art. 3 Resolución 14681 del 31 de Diciembre de 2015 de la SNR.
EXCEPCIÓN COTEJO DE HUELLA A TRAVÉS DEL SISTEMA BIOMÉTRICO EN LÍNEA.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ZARZAL, VALLE

03  **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ZARZAL - VALLE

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Despacho de la Notaría Única del Círculo de Zarzal, compareció:

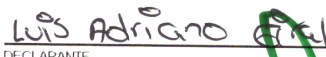
LUIS ADRIANO GIRAL MENDEZ

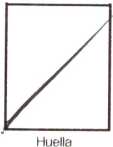
Quien se identificó con documento de Identidad:



C.C. 1.116.435.925

Y declaró que el documento presentado personalmente es cierto, que la firma y huella que en el aparecen son suyas.
Para constancia se firma el día 03/03/2021


DECLARANTE


Huella

JULIANA MEJÍA LOPEZ
NOTARIA ÚNICA (E) DE ZARZAL - VALLE
Carrera 11 No. 8-67 Barrio El Centro - TEL 57+2+2035861- MOV 315 419 52 13

Art. 3 Resolución 14681 del 31 de Diciembre de 2015 de la SNR.
EXCEPCIÓN COTEJO DE HUELLA A TRAVÉS DEL SISTEMA BIOMÉTRICO EN LÍNEA.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ZARZAL, VALLE